



Nuria Arenas Hidalgo

Profesora Titular de Derecho Internacional Público, Universidad de Huelva. Centro de Investigación en Pensamiento Contemporáneo e Innovación para el Desarrollo Social

I. Introducción

Desde hace años, la política europea de asilo se inscribe en una tendencia progresiva de restricción de garantías, orientada a reforzar la eficiencia y el control de los flujos migratorios. Las sucesivas reformas normativas ponen de manifiesto una dependencia creciente de técnicas jurídicas destinadas a limitar el acceso a la protección internacional, en un contexto en el que instrumentos concebidos inicialmente como excepcionales tienden a consolidarse como elementos estructurales del sistema. En este escenario marcado por la generalización de mecanismos de aceleración procedimental y por el recurso creciente a listas de países considerados seguros como instrumento de gestión migratoria cobran particular importancia los pronunciamientos judiciales que fortalecen las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva. En esta línea se inscribe la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados *Alace y Canpelli* (1), de junio de 2025, considerada por parte de la doctrina como un pronunciamiento «histórico» en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo (2).

Dichos asuntos tienen su origen en procedimientos nacionales de asilo tramitados en Italia en los que los solicitantes, nacionales de Bangladesh, vieron rechazadas sus solicitudes de protección internacional sobre la base de la designación del país de origen de los solicitantes como «país de origen seguro», conforme a una lista nacional adoptada por vía legislativa (3). Los solicitantes impugnaron dichas decisiones ante los tribunales nacionales, cuestionando tanto la compatibilidad de la designación del país de origen con las condiciones materiales previstas en el anexo I de la Directiva 2013/32/UE (4) como la suficiencia de las garantías procesales del recurso disponible para impugnar un rechazo basado en dicha presunción. En este contexto, los órganos jurisdiccionales remitentes plantearon al Tribunal de Justicia diversas cuestiones prejudiciales relativas al alcance del control judicial exigido por el art. 46 de la Directiva, interpretado a la luz del art. 47 CDFUE.

En un escenario marcado por la generalización de mecanismos de aceleración procedimental y por el recurso creciente a listas de países considerados seguros como instrumento de gestión migratoria cobran particular importancia los pronunciamientos judiciales que fortalecen las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva

Sobre esta base, el presente trabajo analiza las implicaciones jurídicas de la sentencia *Alace y Canpelli* a partir de

una aproximación sistemática articulada en varios ejes complementarios. En primer lugar, se examinan los límites materiales del concepto de país de origen seguro, atendiendo tanto a su evolución histórica en el Derecho de la Unión como a la interpretación que el Tribunal de Justicia realiza de las condiciones establecidas en el anexo I de la Directiva 2013/32/UE, en particular la exigencia de que la seguridad del país pueda demostrarse de manera general y sistemática y la inderogable necesidad de una evaluación individual del riesgo. En segundo lugar, el estudio aborda la intensificación del control judicial en los procedimientos de asilo basados en dicho concepto, analizando el alcance del derecho a un recurso judicial efectivo, las exigencias de un examen pleno y *ex nunc* de los hechos y del Derecho, y las implicaciones que se derivan de la prohibición de automatismos en la aplicación de presunciones de seguridad. En tercer lugar, se analizan las garantías probatorias y de transparencia que deben rodear estos procedimientos, con especial atención al acceso a las fuentes de información utilizadas para la designación de países de origen seguros y a la facultad —y, en determinados supuestos, la exigencia— de actuación de oficio de las autoridades judiciales cuando existan indicios de un riesgo de vulneración de los derechos protegidos por los arts. 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Finalmente, el trabajo sitúa esta jurisprudencia en el contexto más amplio del diálogo entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del proceso de reforma en curso derivado del Pacto sobre Migración y Asilo, con el fin de valorar si la interpretación adoptada contribuye a garantizar que la aplicación del Derecho de la Unión en materia de asilo no menoscabe el nivel de protección exigido por los estándares europeos e internacionales de derechos fundamentales.

II. Límites materiales a la aplicación del concepto de país de origen seguro: evaluación individual del riesgo y condiciones del Anexo I de la Directiva

1. El concepto de país de origen seguro. Genealogía

El concepto de países de origen seguro nace como categoría funcional vinculada a la eficiencia procedimental, y desde el inicio aparece tensionado por el principio de evaluación individual y por la prohibición de automatismos (5) . En el contexto europeo, las Resoluciones de Londres consolidan la idea de presunción general (seguridad «en general») como técnica de tramitación, preparando la futura codificación (6) . No obstante, la construcción de esta herramienta no es solo un proceso «top-down» (UE→Estados), sino también «bottom-up». Es decir, se empiezan a introducir innovaciones nacionales que luego se difunden y se vuelven estándares europeos (7) .

Con la adopción de la Directiva 2005/85/CE (8) , el concepto de país de origen seguro queda incorporado al Derecho de la Unión como un instrumento destinado a canalizar determinadas solicitudes de protección internacional hacia procedimientos acelerados, acompañado de criterios materiales y de un anexo específico. De este modo, deja de operar exclusivamente como una herramienta de política migratoria y se configura como una auténtica institución jurídico-procedimental del Sistema Europeo Común de Asilo, si bien con un amplio margen de apreciación para los Estados miembros. La Directiva 2013/32/UE, en su versión refundida, mantiene esta figura y redefine sus criterios comunes en el Anexo I, al tiempo que la inserta en un marco más explícito de garantías procedimentales, exigencias de transparencia y control del uso de presunciones, mediante la incorporación de estándares derivados del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura. De este modo, la calificación de un país como país de origen seguro ya no puede entenderse únicamente como una técnica orientada a la eficiencia administrativa, sino como una presunción jurídicamente condicionada por parámetros de derechos fundamentales.

En la fase más reciente de la política europea de asilo, el concepto de país de origen seguro ha adquirido una renovada centralidad política y normativa en el marco del denominado Pacto sobre Migración y Asilo, aprobado en 2024 (9) . Este conjunto de instrumentos, orientado a una reforma integral del sistema de gestión migratoria y de asilo de la Unión Europea, incluye un Reglamento específico en materia de procedimientos de asilo que prevé, entre otras medidas, el establecimiento de una lista de países de origen seguros a escala de la Unión (Reglamento (UE) 2024/1348) (10) . Dicha lista habilita a los Estados miembros a tramitar, mediante procedimientos acelerados, las solicitudes de protección internacional presentadas por nacionales de esos países, sobre la base de una presunción general de seguridad vinculada a la existencia de un nivel elevado de protección frente a la persecución o los malos tratos. Este mecanismo se concibe como un instrumento estructural de eficiencia procedimental cuya aplicación generalizada en los Estados miembros está prevista a partir de junio de 2026, coincidiendo con la plena entrada en vigor de las disposiciones del Pacto relativas a los procedimientos de asilo.

El avance hacia una lista común de países seguros responde, según los defensores de la reforma, a la necesidad de agilizar y armonizar los procesos de asilo en la UE, evitando divergencias entre los Estados miembros y reduciendo cargas administrativas en casos con escasas posibilidades de éxito. El Reglamento asociado al Pacto establece que serán considerados países de origen seguros aquellos terceros países que, a juicio de las instituciones, cumplan criterios estrictos de seguridad, incluyendo tanto la ausencia general y sistemática de persecución como la protección efectiva de los derechos fundamentales, y amplía esta categoría, en términos normativos, incluso a países candidatos a la adhesión salvo determinadas excepciones.

No obstante, estas reformas han suscitado intensos debates tanto en el plano doctrinal como en el político. Diversas instituciones y análisis técnicos han advertido de que la institucionalización de una lista común de países de origen seguros, combinada con la previsión de procedimientos acelerados de aplicación obligatoria, introduce una tensión estructural entre la presunción general de seguridad y la exigencia de una evaluación individual del riesgo basada en pruebas y en el contexto concreto de cada solicitud (11) . En este sentido, se ha señalado que tales mecanismos pueden debilitar la protección efectiva al favorecer decisiones automatizadas y rechazos expeditivos sin un examen sustantivo de los riesgos individuales alegados (12) . Desde una perspectiva más amplia, estas medidas pueden interpretarse como una flexibilización de las obligaciones asumidas por la Unión Europea en materia de protección internacional, en la medida en que refuerzan una lógica de gestión basada en presunciones generales y aceleración procedimental, con el consiguiente riesgo de erosionar el carácter individualizado del derecho de asilo y de desplazar el centro de gravedad del análisis desde la situación concreta del solicitante hacia consideraciones estructurales vinculadas al país de origen.

El avance hacia una lista común de países seguros responde a la necesidad de agilizar y armonizar los procesos de asilo en la UE, evitando divergencias entre los Estados miembros y reduciendo cargas administrativas en casos con escasas posibilidades de éxito

Las tensiones entre la estandarización del concepto en el Pacto y los principios de evaluación individual del riesgo y de tutela judicial efectiva continúan siendo objeto de análisis y crítica. Si bien la normativa del Pacto mantiene un lenguaje formalmente compatible con la exigencia de un examen individualizado, su implementación práctica —en particular cuando se combina con procedimientos acelerados y con el recurso a listas predefinidas de países considerados seguros— puede conducir a una atenuación de la consideración de

contextos personales y de vulnerabilidades específicas, en detrimento de la protección efectiva y de la coherencia con estándares internacionales como el principio de no devolución y las garantías del debido proceso. En este escenario, la sentencia objeto de análisis resulta importante en cuanto en la fijación de límites jurídicos precisos y exigencias mínimas de control judicial que condicionan su aplicación y refuerzan el papel de los tribunales nacionales como garantes de los derechos fundamentales.

2. Evaluación individual del riesgo y condiciones del Anexo I de la Directiva

De conformidad con el art. 37 Directiva 2013/32/UE, los Estados miembros pueden introducir o mantener disposiciones legislativas que permitan, con arreglo a los criterios establecidos en su anexo I, la designación nacional de terceros países como países de origen seguros a efectos del examen de las solicitudes de protección internacional. Esta facultad normativa se inserta, no obstante, en un marco jurídico estrictamente condicionado por las garantías procedimentales previstas en la propia Directiva y, en particular como se verá, por la exigencia de un recurso judicial efectivo.

De conformidad con el anexo I, se considerará que un país es un país de origen seguro cuando, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, pueda demostrarse que de manera general y sistemática no existen persecución en la acepción del art. 9 Directiva 2011/95/UE, tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. Al realizarse esta valoración se tendrá en cuenta, entre otras cosas, el grado de protección que se ofrece contra la persecución o los malos tratos mediante: a) las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país y la manera en que se aplican; b) la observancia de los derechos y libertades fundamentales establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, en particular aquellos que, con arreglo al art. 15, ap. 2, del referido Convenio Europeo, no son susceptibles de excepciones; c) el respeto del principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra; d) la existencia de un sistema de vías de recurso eficaces contra las violaciones de dichos derechos y libertades.

La cuestión central planteada ante el Tribunal de Justicia consistía en determinar si la circunstancia de que la designación de un país como país de origen seguro derivase de un acto legislativo nacional podía incidir en el alcance del control jurisdiccional exigido por el Derecho de la Unión. En particular, el hecho de que dicha calificación tuviera origen legal podía suscitar la impresión de que quedaba excluido cualquier margen de apreciación para el juez competente a la hora de apartarse de esa determinación normativa. La respuesta del Tribunal, basada en una interpretación del art. 46 Directiva 2013/32 a la luz del art. 47 CDFUE, es clara en este punto: el origen legislativo de la designación no resulta determinante (13). Si bien no existe objeción de principio a que dicha calificación se establezca mediante un acto legislativo, la efectividad del recurso exige, en todo caso, que la designación como país de origen seguro —cuya validez depende del cumplimiento de los criterios materiales establecidos en el anexo I de la Directiva— sea plenamente susceptible de revisión judicial en cada caso individual (§77).

Así, de la interpretación conjunta del art. 37 Directiva 2013/32/UE, de su anexo I y del art. 46 de la misma Directiva, tal como ha sido precisada por el Tribunal de Justicia, se desprende que la designación de un tercer país como país de origen seguro constituye una competencia jurídicamente condicionada, cuya validez no depende de la forma jurídica del acto por el que se adopta, sino del respeto efectivo de los límites materiales establecidos por el Derecho de la Unión. En este sentido, el hecho de que la calificación de un país como seguro derive de un acto legislativo nacional no confiere a dicha designación un carácter irrevocable ni la puede sustraer

al control jurisdiccional, ya que la tutela judicial efectiva exige que los tribunales nacionales puedan verificar, en cada caso individual, su conformidad con los criterios previstos en el anexo I de la Directiva. Por ello, la intervención del legislador nacional no puede excluir el control judicial ni atenuar la exigencia de que este se ejerza de manera plena y sustantiva, en la medida en que el juez ha de poder apreciar si la presunción normativa de seguridad se corresponde con la realidad material del país de origen y con la situación concreta de la persona solicitante.

Asimismo, del contenido del anexo I se infiere que el concepto de país de origen seguro no puede entenderse como una categoría abstracta o meramente formal, sino como una calificación que exige el cumplimiento de condiciones materiales estrictas y acumulativas, referidas tanto al marco normativo del país de que se trate como a su aplicación efectiva en la práctica. La exigencia de que, de manera general y sistemática, no exista persecución, tortura, tratos inhumanos o degradantes ni violencia indiscriminada implica que la seguridad del país debe apreciarse atendiendo a la realidad de su funcionamiento institucional y al grado de protección efectivamente ofrecido a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. En consecuencia, la mera existencia de disposiciones legales que proclamen el respeto de los derechos fundamentales no resulta suficiente si dichas normas no se traducen en una protección real y accesible, ni si determinados grupos o categorías de personas quedan expuestos, en la práctica, a riesgos significativos de vulneración de tales derechos.

Desde esta perspectiva, la referencia expresa del anexo I a la observancia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura pone de manifiesto que la noción de país de origen seguro se construye sobre estándares derivados del Derecho internacional de los derechos humanos, lo que excluye una interpretación autónoma o restrictiva del concepto en el ámbito del Derecho de la Unión. La inclusión del respeto del principio de no devolución y de la existencia de vías de recurso eficaces como elementos relevantes para la apreciación de la seguridad del país confirma, además, que la evaluación exigida es esencialmente sustantiva y operativa, y no meramente declarativa. Ello comporta que cualquier deficiencia estructural en los mecanismos de protección o en el acceso a recursos efectivos pueda desvirtuar la calificación de seguridad, incluso cuando el país en cuestión haya sido formalmente designado como tal por el legislador nacional.

Por último, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia reafirma que la evaluación individual del riesgo constituye un límite infranqueable al uso del concepto de país de origen seguro. Incluso cuando un tercer país cumpla, en abstracto, las condiciones materiales del anexo I, la presunción de seguridad no puede desplazar ni sustituir el examen concreto de la situación personal de la persona solicitante, que sigue siendo indispensable para garantizar el respeto del principio de no devolución. En este sentido, el concepto de país de origen seguro no opera como una cláusula de exclusión automática de la protección internacional, sino como una herramienta procedimental cuya aplicación debe permanecer estrictamente subordinada a un control judicial individualizado y sustantivo. De este modo, el Tribunal de Justicia contribuye a reconducir el uso de esta figura desde una lógica predominantemente gestonaria hacia una concepción jurídicamente exigente, en la que la seguridad del país de origen se configura como una presunción condicionada y plenamente revisable a la luz de los derechos fundamentales.

3. La exigencia de seguridad «general y sistemática» como límite material a la designación de países de origen seguros

En su respuesta a la cuarta cuestión prejudicial (§§ 89-109), el Tribunal de Justicia lleva a cabo una clarificación decisiva del alcance material del concepto de país de origen seguro en el marco de la Directiva 2013/32/UE, al

interpretar la exigencia de que la ausencia de persecución o de malos tratos deba poder demostrarse «de manera general y sistemática», en los términos del Anexo I. La Directiva se opondría así a la posibilidad de designar a un tercer país como país de origen seguro cuando determinadas categorías de personas no gozan de suficiente protección en ese país. La exclusión de la hipótesis de que un Estado pueda calificarse como «seguro» cuando existen partes de su territorio en las que no se cumplen las condiciones materiales exigidas ya había sido resuelta en sentido negativo por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 4 de octubre de 2024 (asunto CV) (14) .

A partir de una interpretación literal, sistemática y teleológica —incluida una lectura comparada de las distintas versiones lingüísticas—, el Tribunal concluye que dicha exigencia no puede entenderse de forma relativa o sectorial, sino como un estándar que debe cumplirse respecto del conjunto de la población del país de que se trate. Las nociones utilizadas remiten —en palabras del Tribunal— a un concepto de «invariabilidad», por lo que el país debe ser seguro para toda su población y no solo para una parte de esta (§96). En consecuencia, la existencia de categorías identificables de personas para las cuales no se cumplan las condiciones materiales del Anexo I (piénsese en personas pertenecientes a la comunidad LGBTQIA+, víctimas de violencia de género, minorías étnicas o religiosas, etc.) (15) impide, bajo el régimen de la Directiva, la propia designación del tercer país como país de origen seguro, con independencia de que la presunción de seguridad (presunción *iuris tantum*) siga siendo rebatible en el plano individual conforme al art. 36, ap. 1.

La presente sentencia refuerza de manera sustantiva el alcance del control judicial exigido frente a las decisiones de denegación de protección internacional basadas en la aplicación del concepto de país de origen seguro

Esta lectura se apoya, además, en el carácter excepcional del régimen procedimental asociado a los países de origen seguros, que exige una interpretación estricta de sus condiciones de aplicación, y en la lógica interna de la Directiva, que reserva la aceleración del examen a supuestos en los que la seguridad del país pueda afirmarse de manera estructural.

El Tribunal subraya, asimismo, que la opción introducida posteriormente por el Reglamento 2024/1348, que permite prever excepciones por categorías claramente identificables en la designación de países de origen seguros (16) , responde a una nueva ponderación legislativa entre los objetivos de rapidez procedimental y exhaustividad del examen, que no puede proyectarse retroactivamente sobre el régimen vigente de la Directiva. En efecto, tanto las excepciones de carácter territorial como las referidas a categorías personales estaban previstas en la Directiva 2005/85/CE y volverán a admitirse en el marco del Reglamento (UE) 2024/1348, cuya aplicación está prevista a partir del 12 de junio de 2026, sin que se contemple la posibilidad de una aplicación anticipada unilateral por parte de los Estados miembros. Este cambio normativo no es meramente técnico, sino que implica una reconfiguración sustantiva del modelo, al desplazar parcialmente el control desde la validez estructural de la designación hacia la identificación y gestión de excepciones internas a la presunción de seguridad. Desde una perspectiva sistémica, ello podría traducirse en una mayor utilización de listas de países seguros acompañadas de cláusulas de exclusión por categorías, con el consiguiente riesgo de intensificar la complejidad del control judicial y de desplazar el centro de gravedad del análisis hacia la correcta delimitación de dichas categorías y la efectividad de las salvaguardias individuales. En este sentido, la sentencia pone de relieve que el paso al nuevo régimen reglamentario comporta no solo una ampliación de los instrumentos de gestión del asilo, sino también nuevos desafíos en términos de coherencia, control judicial y protección efectiva

de los derechos fundamentales.

III. La intensificación del control judicial en la aplicación del concepto de país de origen seguro: recurso judicial efectivo, examen *ex nunc* y efecto suspensivo

La sentencia del Tribunal de Justicia refuerza de manera sustantiva el alcance del control judicial exigido frente a las decisiones de denegación de protección internacional basadas en la aplicación del concepto de país de origen seguro.

En particular, el Tribunal afirma que el derecho a un recurso judicial efectivo, garantizado por el art. 46 de la Directiva 2013/32/UE e interpretado a la luz del art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, no puede entenderse como un mero control formal o limitado a aspectos procedimentales, sino que debe permitir al órgano jurisdiccional ejercer un control pleno de legalidad (17). Ello implica que el juez nacional debe estar en condiciones de examinar, de forma completa y *ex nunc*, tanto los hechos como los elementos de Derecho relevantes, incluida la conformidad de la designación del país de origen seguro con las condiciones materiales previstas en el anexo I de la Directiva, así como la existencia de un riesgo individual en el caso concreto (§§ 76-86). De este modo, el Tribunal deja claro que la presunción de seguridad asociada a dicha calificación no puede desplazar la función jurisdiccional ni reducir el alcance del examen judicial, que debe extenderse a todos los elementos determinantes para la legalidad de la decisión impugnada.

En cuanto a los efectos del recurso judicial, la sentencia no formula una exigencia expresa de efecto suspensivo automático. No obstante, el Tribunal subraya que la efectividad del recurso requiere que el control jurisdiccional sea real y útil, de modo que no quede privado de eficacia práctica en los supuestos en los que esté en juego la protección de los derechos fundamentales y, en particular, el respeto del principio de no devolución (§§ 81-84). Desde esta perspectiva, el razonamiento del Tribunal se inscribe en una concepción sustantiva de la tutela judicial efectiva que plantea interrogantes sobre la compatibilidad de la ejecución inmediata de decisiones de retorno con la exigencia de un control judicial efectivo, sin llegar a imponer normativamente la suspensión automática como consecuencia necesaria.

La exigencia de un examen *ex nunc*, que permita al juez apreciar la situación del solicitante a la luz de información actualizada y pertinente, refuerza esta concepción funcional del control judicial y contribuye a limitar el margen de automatización asociado a los procedimientos acelerados basados en presunciones generales de seguridad. El juez europeo realiza una interpretación del «recurso efectivo» que supone el examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido, cuando proceda, un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE (art. 46.3º). De dicha interpretación se deduce que la expresión «*ex nunc*» pone de relieve la obligación del juez de proceder a una apreciación que tenga en cuenta, en su caso, los nuevos elementos surgidos con posterioridad a la decisión objeto de recurso; que el adjetivo «completo» confirma que el órgano jurisdiccional debe examinar tanto los elementos que la autoridad decisoria tuvo o debió tener en cuenta como aquellos que hayan surgido tras la adopción de la decisión por dicha autoridad; y que la fórmula «cuando proceda» indica que el examen completo y *ex nunc* no ha de referirse necesariamente al fondo de las necesidades de protección internacional, pudiendo circunscribirse a aspectos de carácter procedimental. Entre estos últimos se incluye la designación de un tercer país como país de origen seguro, de modo que el órgano jurisdiccional debe analizar, sobre la base de los datos obrantes en el expediente y de aquellos de los que tenga conocimiento durante el procedimiento seguido ante él, un eventual incumplimiento de los requisitos materiales de dicha designación, enunciados en el anexo I de la Directiva (§§ 82-85). En este sentido, la sentencia consolida una intensificación del control judicial

en la aplicación del concepto de país de origen seguro, al reafirmar el papel de los tribunales nacionales como garantes últimos de la legalidad y del respeto de los derechos fundamentales, sin prejuzgar de manera exhaustiva las modalidades concretas —procesales o suspensivas— que dicho control debe adoptar.

Esta intensificación del control judicial se proyecta, además, sobre las condiciones materiales y probatorias en las que dicho control debe ejercerse, en particular en lo relativo al acceso a la información pertinente y a la posibilidad de que el juez complete el acervo fáctico del procedimiento. Ello conduce directamente al análisis de las exigencias de transparencia, acceso a las fuentes de información y actuación de oficio, que constituyen un elemento indispensable para que el control jurisdiccional reforzado afirmado por el Tribunal de Justicia pueda desplegarse de manera efectiva.

La aproximación del Tribunal de Justicia presenta, asimismo, claros puntos de convergencia con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de expulsiones y asilo, en particular con los estándares derivados de los arts. 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El TEDH ha reiterado de forma constante que, cuando una medida de expulsión o retorno pueda exponer al interesado a un riesgo real de malos tratos, las autoridades nacionales están obligadas a llevar a cabo un examen riguroso y efectivo de dicho riesgo, basado en una apreciación completa de las circunstancias del caso y en información actualizada sobre la situación en el país de destino (entre otras, *Jabari c. Turquía*; *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*; *F.G. c. Suecia*). En esta línea, la exigencia formulada por el Tribunal de Justicia de que el órgano jurisdiccional nacional pueda realizar un examen completo y *ex nunc* de los hechos y del Derecho se alinea con la doctrina de Estrasburgo, según la cual la evaluación del riesgo no puede quedar limitada a los elementos disponibles en el momento de la decisión administrativa inicial, sino que debe poder incorporar cualquier circunstancia nueva relevante para la protección del solicitante (18) .

Por lo que respecta al efecto suspensivo, es la jurisprudencia del TEDH la que ha afirmado de manera reiterada que, cuando exista un riesgo defendible (*arguable claim*) de vulneración de los arts. 2 o 3 del Convenio, la efectividad del recurso exigido por el art. 13 del mismo presupone que la persona interesada no sea expulsada antes de que un órgano independiente haya podido pronunciarse sobre el fondo de sus alegaciones (*Čonka c. Bélgica*; *Gebremedhin [Gaberamadhien] c. Francia* ; *De Souza Ribeiro c. Francia*). En este sentido, la lectura del art. 46 de la Directiva 2013/32/UE a la luz del art. 47 de la Carta realizada por el Tribunal de Justicia contribuye a evitar que la aplicación del Derecho de la Unión en materia de asilo conduzca a un nivel de protección inferior al exigido por el Convenio, aunque sin reproducir de forma expresa todas las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia de Estrasburgo.

No obstante, esta convergencia no equivale a una plena identidad de enfoques. Mientras que el Tribunal de Justicia reconoce al juez nacional la facultad de completar el acervo fáctico del procedimiento, la jurisprudencia del TEDH tiende a formular, en determinados supuestos, una obligación positiva de evaluación de oficio del riesgo cuando las autoridades disponen de información suficiente para conocer la existencia de un peligro real, con independencia de la iniciativa probatoria del solicitante (*F.G. c. Suecia*; *S.H. c. Malta*) (19) .

Con todo, la coincidencia entre Luxemburgo y Estrasburgo en torno a la exigencia de un control judicial intenso, informado y efectivo permite afirmar que la aplicación del concepto de país de origen seguro debe desarrollarse dentro de un marco jurídico estrictamente condicionado por la tutela judicial efectiva y por el principio de no devolución, que constituye el núcleo común de protección de ambos sistemas.

IV. Transparencia, acceso a la información y deber de actuación de oficio del juez en la evaluación del riesgo de malos tratos

La sentencia del Tribunal de Justicia pone de relieve que la intensificación del control judicial en la aplicación del concepto de país de origen seguro requiere, como presupuesto indispensable, un nivel reforzado de transparencia y acceso efectivo a la información relevante, tanto para los solicitantes de protección internacional como para los órganos jurisdiccionales nacionales.

En particular, el Tribunal afirma que la efectividad del recurso judicial garantizado por el art. 46 de la Directiva 2013/32/UE, interpretado a la luz del art. 47 de la Carta, exige que los solicitantes puedan conocer no solo el motivo formal de la denegación de su solicitud, sino también las fuentes de información concretas en las que se ha basado la designación de su país de origen como seguro, a fin de poder impugnar de manera fundada la presunción de seguridad que se deriva de dicha calificación.

El art. 37 de la Directiva 2013/32/UE enumera expresamente las fuentes de información que deben tenerse en cuenta para la designación de un país como país de origen seguro, entre las que figuran, en particular, la información facilitada por otros Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales competentes. La accesibilidad a dichas fuentes constituye una condición esencial de transparencia, sin la cual el solicitante de protección internacional se vería privado de la posibilidad efectiva de refutar la presunción de seguridad invocada por el Estado y, en última instancia, de valorar fundadamente la conveniencia de impugnar ante los tribunales la denegación de su solicitud por parte de la autoridad administrativa competente (20) .

De forma correlativa, el juez nacional debe tener acceso a esas mismas fuentes y estar en condiciones de examinar su fiabilidad, actualidad y pertinencia, ya que, en la práctica, la calificación del país de origen como seguro constituye el elemento central —cuando no exclusivo— del razonamiento que conduce a la denegación de la protección internacional.

Este énfasis en la transparencia y en el acceso a la información se aproxima claramente a la lógica desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con los arts. 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En la jurisprudencia de Estrasburgo, la efectividad del examen del riesgo de malos tratos presupone que las autoridades nacionales —incluidos los órganos judiciales— dispongan de información suficiente, actualizada y accesible sobre la situación en el país de destino, y que dicha información pueda ser objeto de un análisis crítico y contradictorio (entre otras, *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*; *Sufi y Elmi c. Reino Unido*). Desde esta perspectiva, la falta de acceso a las fuentes utilizadas por la administración o la opacidad en la designación de países considerados seguros no constituye una mera deficiencia procedimental, sino un obstáculo estructural para la evaluación efectiva del riesgo y, en última instancia, para el respeto del principio de no devolución.

Asimismo, el Tribunal de Justicia reconoce que, en el marco del examen completo y *ex nunc* exigido por el art. 46, ap. 3, de la Directiva, el órgano jurisdiccional nacional puede tener en cuenta información adicional recabada de oficio, procedente de fuentes públicas o de aquellas cuya aportación haya solicitado a las partes. Si bien esta posibilidad se formula en términos facultativos, su articulación cobra especial relevancia cuando se la pone en relación con la jurisprudencia del TEDH, que ha afirmado que, cuando las autoridades nacionales tienen conocimiento —o deberían razonablemente tenerlo— de elementos que indican un riesgo real de malos tratos, no pueden limitarse a una actitud pasiva basada en la iniciativa probatoria del solicitante. En tales supuestos, las obligaciones positivas derivadas de los arts. 2 y 3 del Convenio implican un deber de evaluación de oficio del riesgo, con independencia de que el interesado haya invocado expresamente todos los elementos pertinentes (*F.G. c. Suecia*; *S.H. c. Malta*).

La intensificación del control judicial en la aplicación del concepto de país de origen seguro requiere, como presupuesto indispensable, un nivel reforzado de transparencia y acceso efectivo a la información relevante, tanto para los solicitantes de protección internacional como para los órganos jurisdiccionales nacionales

Desde esta óptica, la facultad reconocida por el Tribunal de Justicia al juez nacional de completar el acervo fáctico del procedimiento no puede entenderse aisladamente, sino como una condición funcional para garantizar que el control judicial no resulte ilusorio cuando la aplicación del concepto de país de origen seguro pueda ocultar situaciones de riesgo específicas o afectar a categorías particularmente vulnerables de solicitantes. Aunque el Tribunal de Justicia no llega a formular esta facultad como una obligación general de actuación de oficio, la convergencia con la jurisprudencia de Estrasburgo permite sostener que, en presencia de indicios objetivos de riesgo, la pasividad judicial podría comprometer la efectividad del recurso y situar la aplicación del Derecho de la Unión por debajo del umbral de protección exigido por el Convenio.

En definitiva, la sentencia configura la transparencia, el acceso a las fuentes de información y la posibilidad de actuación judicial de oficio como elementos estructurales del control jurisdiccional en procedimientos basados en el concepto de país de origen seguro. Esta configuración refuerza el alineamiento del Derecho de la Unión con los estándares desarrollados por el TEDH y confirma que la utilización de presunciones generales de seguridad solo resulta compatible con los derechos fundamentales cuando se inserta en un marco procedimental que permita una evaluación sustantiva, individualizada y efectivamente controlable del riesgo de malos tratos.

V. Conclusiones

La sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados *Alace* y *Canpelli* constituye un hito relevante en la delimitación jurídica del uso del concepto de país de origen seguro en el Sistema Europeo Común de Asilo, en un contexto marcado por la creciente centralidad de este instrumento como técnica de gestión migratoria y de aceleración procedimental. Frente a una tendencia normativa orientada a reforzar la eficiencia y el control de los flujos migratorios, el Tribunal reafirma que la utilización de presunciones generales de seguridad solo resulta compatible con el Derecho de la Unión cuando se inserta en un marco estrictamente condicionado por la tutela judicial efectiva, el principio de no devolución y el respeto de los derechos fundamentales.

Desde el punto de vista material, la sentencia clarifica de manera inequívoca que la designación de un tercer país como país de origen seguro constituye una competencia jurídicamente condicionada, cuya validez depende del cumplimiento efectivo de los criterios establecidos en el Anexo I de la Directiva 2013/32/UE. En particular, la interpretación que el Tribunal realiza de la exigencia de que la ausencia de persecución o de malos tratos pueda demostrarse «de manera general y sistemática» refuerza el carácter sustantivo de dicha calificación y excluye lecturas relativizadoras o sectoriales. Bajo el régimen vigente de la Directiva, un país no puede ser considerado seguro si existen categorías identificables de personas para las cuales no se cumplen las condiciones materiales exigidas, con independencia de que la presunción de seguridad siga siendo rebatible en el plano individual. Esta conclusión eleva el umbral jurídico de las listas nacionales de países seguros y refuerza su sometimiento a un control judicial estructural.

En el plano procedimental, la sentencia contribuye a una intensificación significativa del control judicial exigido frente a las decisiones de denegación de protección internacional basadas en el concepto de país de origen seguro. El Tribunal precisa que el derecho a un recurso judicial efectivo, garantizado por el art. 46 de la Directiva 2013/32/UE e interpretado a la luz del art. 47 de la Carta, no puede reducirse a un control formal o marginal, sino que debe permitir al juez nacional ejercer un examen pleno y *ex nunc* tanto de los hechos como de los elementos de Derecho relevantes. Este control incluye necesariamente la verificación de la conformidad de la designación del país con las condiciones materiales del Anexo I y la apreciación de la existencia de un riesgo individual en el caso concreto. De este modo, el Tribunal impide que la presunción de seguridad asociada a dicha calificación desplace la función jurisdiccional o vacíe de contenido el control judicial.

La sentencia adquiere asimismo especial relevancia en relación con las garantías probatorias y de transparencia que deben rodear los procedimientos de asilo basados en el concepto de país de origen seguro. El Tribunal subraya que la efectividad del recurso judicial exige que tanto los solicitantes como los tribunales nacionales tengan acceso a las fuentes de información utilizadas para fundamentar la designación del país como seguro, de conformidad con lo previsto en el art. 37 de la Directiva. Sin esta transparencia, la presunción de seguridad se tornaría prácticamente irrefutable y el recurso judicial perdería su carácter efectivo. La posibilidad reconocida al juez nacional de completar el acervo fáctico del procedimiento, incluso mediante la obtención de información de oficio, se configura así como un elemento funcional indispensable para garantizar un control judicial real y no meramente ilusorio.

Desde una perspectiva sistémica, la sentencia puede leerse como una manifestación del diálogo judicial entre Luxemburgo y Estrasburgo. Aunque el Tribunal de Justicia no reproduce de forma expresa todas las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, su interpretación del recurso judicial efectivo y del examen *ex nunc* se alinea sustancialmente con los estándares derivados de los arts. 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En particular, la convergencia entre ambos tribunales resulta evidente en la exigencia de un examen riguroso y efectivo del riesgo de malos tratos en caso de retorno y en la idea de que, cuando existen indicios objetivos de riesgo, una actitud pasiva por parte de las autoridades judiciales puede comprometer la efectividad de la protección. En este sentido, la sentencia contribuye a asegurar que la aplicación del Derecho de la Unión en materia de asilo no dé lugar a un nivel de protección inferior al garantizado por el Convenio.

La relevancia de esta jurisprudencia se proyecta también sobre el contexto normativo en transformación del Pacto sobre Migración y Asilo y, en particular, sobre el tránsito hacia el Reglamento (UE) 2024/1348, aplicable a partir de junio de 2026. El Tribunal reconoce expresamente que el nuevo Reglamento introduce una ponderación distinta entre los objetivos de celeridad y exhaustividad del examen, al permitir, entre otros aspectos, excepciones por categorías en la designación de países de origen seguros. No obstante, la sentencia deja claro que este cambio responde a una opción legislativa nueva y que no puede proyectarse retroactivamente sobre el régimen de la Directiva 2013/32/UE. Al mismo tiempo, su razonamiento permite anticipar que, incluso bajo el nuevo marco reglamentario, el uso del concepto de país de origen seguro seguirá estando sujeto a un doble nivel de control judicial: uno relativo a la validez de la designación del país como seguro y otro relativo a la seguridad efectiva del país en relación con la situación individual del solicitante.

En definitiva, *Alace* y *Canpelli* confirman que el concepto de país de origen seguro no puede operar como un mecanismo automático de exclusión de la protección internacional ni como un atajo procedimental que eluda el examen sustantivo de los riesgos. La sentencia reafirma el papel central de los tribunales nacionales como garantes últimos de los derechos fundamentales de las personas solicitantes de asilo y consolida una concepción jurídicamente exigente de la tutela judicial efectiva en el ámbito del asilo. En un contexto de

creciente presión para ampliar el uso de procedimientos acelerados y presunciones generales de seguridad, esta jurisprudencia introduce límites claros y recordatorios fundamentales: la eficiencia procedimental no puede alcanzarse a costa de los derechos fundamentales ni del principio de no devolución, que siguen constituyendo el núcleo indisponible del sistema europeo de asilo.

VI. Bibliografía

- ABRISKETA URIARTE, J., «La designación de un tercer país como «país de origen seguro»: aclaraciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, de 1 agosto 2025, asuntos acumulados C-758/24 y C-759/24 (Alace y Canpelli)», *LA LEY Unión Europea*, nº 141, noviembre de 2025, 20 pp.
- AMNESTY INTERNATIONAL, *EU: New rules on asylum and 'safe countries' undermine the foundation of refugee protection*, 2025.
- CALLEWAERT, J., *How safe is the «safe country of origin» concept? Judgment of the CJEU in Alace and Canpelli*, 2025.
- ECRE, *Creating more «safe» countries and frontloading the Pact. ECRE's analysis of the proposed amendments to the asylum procedures regulation: safe countries of origin and safe third countries, and the politics behind the measures*, July 2025.
- FAVILLI, C. y MARIN, L., «Alace and Canpelli: the Court of Justice firmly constrains domestic extraterritorial asylum processing politics», *EU Law Analysis*, 14 August 2025.
- HAILBRONNER, K., «Asylum Law Reform in the German Constitution», *International Journal of Refugee Law*, vol. 9, nº 4, 1994, pp. 159-179.
- SOLER GARCÍA, C. «¿La noción de «país seguro» es segura? Un análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 66, 2020, pp. 559-600.
- STEFANI, P., «The Court of Justice of the EU puts the breaks on the externalisation of asylum processing: effective judicial control on the "safe state of origin" designation. The C-758/24 and C-759/24 judgment, 1 August 2025», *Italian Yearbook of Human Rights*, 2025.
- UNHCR (ACNUR), *UNHCR Position Relating to the Resolution on Safe Countries of Origin* (London, 30 November — 1 December 1992). (21)

(1) STJ GS 1 agosto 2025, as: C-758/24 y C-759/24.

Ver Texto

(2) Ch. Favilli, L. Marin, L., «Alace and Canpelli: the Court of Justice firmly constrains domestic extraterritorial asylum processing politics», *EU Law Analysis*, 14 august 2025. Disponible en: <https://eulawanalysis.blogspot.com/2025/08/alace-and-canpelli-court-of-justice.html> A juicio de las autoras, esta sentencia se inscribe en la línea jurisprudencial mediante la cual el Tribunal de Justicia continúa profundizando en la constitucionalización de los derechos fundamentales en el ámbito del sistema de asilo de la Unión Europea. Como señala Joana Abrisketa, el interés principal de la sentencia *Alace y Canpelli* radica en que clarifica el alcance y los

límites del concepto de país de origen seguro y las competencias de los Estados miembros para su designación. La sentencia resulta asimismo relevante por su impacto directo sobre la política migratoria italiana, al cuestionar el modelo de deslocalización de procedimientos de asilo en Albania y respaldar la posición de los jueces nacionales. Finalmente, su importancia se ve reforzada por el contexto normativo y político en el que se dicta, marcado por la transición hacia el nuevo Reglamento de Procedimientos de Asilo y por las propuestas de la Comisión Europea en materia de externalización y centros de retorno, lo que otorga a su interpretación una proyección que trasciende el caso concreto. J. Abrisketa Uriarte, «La designación de un tercer país como "país de origen seguro": aclaraciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, de 1 agosto 2025, asuntos acumulados C-758/24 y C-759/24 (Alace y Canpelli)», *LA LEY: Unión Europea*, nº 141, noviembre de 2025, p. 3-4.

Ver Texto

- (3) Los dos solicitantes, nacionales de Bangladesh, fueron interceptados en una embarcación procedente de Libia que se dirigía a Italia sin que dispusieran de documentación válida para la entrada en el territorio europeo. En aplicación del Protocolo entre Italia y Albania sobre la gestión de migrantes y de la Ley italiana n.º 14/2024, que prevé su ratificación y ejecución, fueron trasladados al centro de Gjadër, situado en territorio albanés. Dado que procedían de un país incluido en la lista nacional de países de origen seguros y en ausencia de elementos que excluyeran la aplicación del procedimiento en frontera, sus solicitudes de protección internacional fueron examinadas mediante un procedimiento acelerado por la Comisión Territorial de Roma, Sección Frontera, que las desestimó. No obstante, la autoridad judicial competente se negó a validar la medida de retención en Albania, al albergar dudas sobre la legalidad de la designación de Bangladesh como país de origen seguro a la luz de los requisitos materiales del Anexo I de la Directiva 2013/32/UE. Como consecuencia, los solicitantes fueron trasladados a Italia, donde interpusieron recurso ante el Tribunal de Roma, que planteó varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. Para una exposición detallada de los hechos del litigio, véanse los §§ 26-56 de la sentencia.

Ver Texto

- (4) Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. DO L 180, de 29.06. 2013.

Ver Texto

- (5) UNHCR Position Relating to the Resolution on Safe Countries of Origin (London, 30 November — 1 December 1992).

Ver Texto

- (6) European Union (EU), Conclusions on Countries in Which There is Generally No Serious Risk of Persecution («London Resolution»), 30 November 1992.

Disponible en: <https://www.refworld.org/legal/resolution/eu/1992/en/16736> [accessed 20 December 2025].

Ver Texto

- (7) K. Hailbronner, «Asylum Law Reform in the German Constitution», *American University International Law Review*, vol.9, nº 4 Article 9 1994, pp. 159-179.

Ver Texto

- (8) Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado. DO L 326 de 13.12.2005.

Ver Texto

- (9) Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. COM (2020) 609 final. Bruselas, 23.9.2020. El 12 de junio de 2024 se adopta el Plan de ejecución común del Pacto sobre Migración y Asilo, que se centra en los aspectos esenciales que los EMs han de considerar a la hora de elaborar sus planes de ejecución nacionales y que deben implantarse a escala tanto nacional como de la Unión para garantizar que el Pacto sobre Migración y Asilo surta sus efectos a mediados de 2026. COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Plan de ejecución común del Pacto sobre Migración y Asilo. COM (2024) 251 final. Bruselas, 12.6.2024, p. 3.

Ver Texto

- (10) Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE.

Ver Texto

- (11) ECRE. Creating more «safe» countries and frontloading the Pact. Ecre's analysis of the proposed amendments to the asylum procedures regulation covering safe countries of origin, frontloading the pact and safe third countries, and the politics behind the measures. July, 2025. Disponible en: <https://ecre.org/policy-paper-creating-more-safe-countries-and-frontloading-the-pact/>

Ver Texto

- (12) Amnesty International. EU: New rules on asylum and «safe countries» undermine the foundation of refugee protection. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2025/12/eu-new-rules-on-asylum-and-safe-countries-undermine-the-foundation-of-refugee-protection/>

Ver Texto

- (13) En el apartado 60 de la sentencia puede leerse: «Dicho esto, ni estas disposiciones ni ninguna otra disposición de la Directiva 2013/32 determinan la autoridad o autoridades de los Estados miembros a las que debe encargarse la designación nacional de los países de origen seguros ni el instrumento jurídico pertinente a tal efecto».

Ver Texto

- (14) STJ GS 4 octubre 2024, as: C-406/22.

Ver Texto

- (15) Se trata de algunas de las categorías identificadas por el Abogado General de la Tour en sus conclusiones sobre el caso (§92).

Ver Texto

- (16) El art. 61.2º del Reglamento 2024/1348 dispone: «La designación de un tercer país como país de origen seguro a nivel de la Unión y a nivel nacional podrá prever excepciones para partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables». La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta al establecimiento de una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión (COM(2025) 186 final, 16 de abril de 2025) pretende modificar el Reglamento (UE) 2024/1348 con un doble objetivo: (i) establecer una lista de países de origen seguros a nivel de la Unión —incluyendo países candidatos y varios terceros países identificados— y (ii) anticipar la aplicabilidad de determinadas disposiciones que, en el régimen actual, no operarían hasta el 12 de junio de 2026. En particular, la Comisión propone adelantar la posibilidad de aplicar el nuevo motivo de aceleración basado en un umbral de baja tasa de reconocimiento en la UE ($\leq 20\%$) y, además, permitir antes de 2026 que los Estados miembros introduzcan designaciones nacionales de países seguros con excepciones territoriales o por categorías de personas (arts. 59.2 y 61.2), mediante la modificación del art. 79 sobre aplicación temporal.

Ver Texto

- (17) Según la Alta Instancia judicial, el derecho a un recurso efectivo ante un órgano judicial implica que el órgano jurisdiccional lleve a cabo un examen completo y *en nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido cuando proceda un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95 (ver apartado 76).

Ver Texto

- (18) Para un análisis exhaustivo de la jurisprudencia del TEDH al respecto, véase: C. Soler García, «¿La noción de «país seguro» es segura? Un análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 66, 2020, 559-600.

Ver Texto

- (19) J. Callewaert, How safe is the «safe country of origin» concept? Judgment of the CJEU in Alace and Canpelli. Disponible en: <https://johan-callewaert.eu/how-safe-is-the-safe-country-of-origin-concept-judgment-of-the-cjeu-in-alace-and-canpelli/>

Ver Texto

- (20) P. Stefani, «The Court of Justice of the EU puts the breaks on the externalisation (in Albania) of asylum procedures by imposing a judicial control on the "safe state of origin" designation. The C-758/24 and C-759/24 judgment , 1 August 2025», *Italian Yearbook of Human Rights*, 2025.

Disponible en: <https://unipd-centrodirittiumani.it/en/topics/the-court-of-justice-of-the-eu-puts-the-breaks-on-the-externalisation-in-albania-of-asylum-procedures-by-imposing-a-judicial-control-on-the-safe-state-of-origin-designation-the-c-75824-and-c-75924-judgment-1-august-2025>

Ver Texto

- (21) P. Stefani, «The Court of Justice of the EU puts the breaks on the externalisation (in Albania) of asylum procedures by imposing a judicial control on the "safe state of origin" designation. The C-758/24 and C-759/24 judgment , 1 August 2025», *Italian Yearbook of Human Rights*, 2025.

Disponible en: <https://unipd-centrodirittiumani.it/en/topics/the-court-of-justice-of-the-eu-puts-the-breaks-on-the-externalisation-in-albania-of-asylum-procedures-by-imposing-a-judicial-control-on-the-safe-state-of-origin-designation-the-c-75824-and-c-75924-judgment-1-august-2025>

Ver Texto